LA DICTATORIAL PROPUESTA DE CONMOCIÓN INTERIOR DEL CANDIDATO RODOLFO HERNÁNDEZ PARA EL 8 DE AGOSTO DE 2022

La Constitución Política de Colombia consagra tres **estados de excepción** en sus artículos 213 a 215 que son la conmoción interna, la emergencia económica y social y la Guerra exterior. El propósito del constituyente del 91 al expedir estas disposiciones fue el de distinguir los escenarios de la normalidad y de la anormalidad en el devenir de la nación, dejando claro que inclusive en casos de anormalidad se sujeta al imperio de la Constitución, y a los controles concurrentes posteriores, tanto de índole jurídica y automático por parte de la Corte Constitucional como política por parte del Congreso.

Como caballo de batalla a lo largo de toda la contienda electoral, el candidato Rodolfo Hernández viene **anunciando** que en el evento de resultar electo Presidente de la República, su primer acto de gobierno, al parecer para enfrentar **la corrupción**, será declarar el estado de conmoción interior. Este estado de excepción se encuentra expresamente consagrado en el artículo 213 de la Carta en los siguientes términos:

> **Artículo 213.** En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.
>
> Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.
>
> Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.
>
> Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.
>
> En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

La norma trascrita y la jurisprudencia constitucional han dejado en claro que toda declaratoria de un estado de conmoción interior que respete el marco constitucional debe basarse en la existencia de hechos sobrevinientes, graves o inminentes que "perturben el orden público que atenten de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado,

Carrera 7 No. 34-50 Oficina 2do piso, Oficinas de SINDESENA Bogotá D.C. – Colombia
Celulares: 322 220 5412 - 312 553 4995 - 320 297 1664 - 313 467 8325 - 313 634 2951 - 320 293 6319
e-mail: sindesenajnal@misena.edu.co web: www.sindesena.org

o la convivencia ciudadana, y que no puedan ser conjurados mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía"

Conforme con lo anotado, lo primero que hay que reconocer por lo evidente, es que a la luz de la Constitución no resulta aceptable hacer campaña política con un "anuncio" de declaratoria de conmoción interior dado que el solo anuncio le quita el carácter de sobreviniente al hecho sobre el cual giraría la eventual declaratoria.

Los hechos sobrevinientes no se anuncian. Aunque la "corrupción", por grave que la consideremos, no sería una causal válida para declararla, la corrupción que lamentablemente se ha constituido en un hecho cotidiano en la cultural en Colombia, no puede ser declarada por Rodolfo Hernández, lo que está anunciando es un ejercicio abusivo del ya exacerbado poder presidencial y jugando a que, en un eventual gobierno suyo, tendría varios meses de maniobra para expedir decretos con fuerza de ley mientras la Corte se pronuncia sobre la legalidad de sus actos, esto porque el control constitucional que ejerce la Corte no tiene medidas cautelares, o mientras el Congreso deroga las normas que mediante decreto el señor Hernández pueda expedir. Es decir, estaríamos frente a una maniobra similar a la que acaba de hacer Iván Duque al expedir la norma que eliminó la ley de garantías en medio de la campaña electoral. Cuando la Corte se pronunció ya el daño estaba hecho.

El grave problema de este anuncio de Rodolfo Hernández se observa con mayor claridad y preocupación cuando se analizan en concreto las facultades, contenidas en el artículo 38 de la ley 137 de 1994 que tendría en sus manos una vez declarada la conmoción interior:

> **Artículo 38.** Facultades. Durante el Estado de Conmoción Interior el Gobierno tendrá además la facultad de adoptar las siguientes medidas:
>
> **a) <u>Restringir, sin que se afecte su núcleo esencial, el derecho de circulación y residencia</u>**. En tal virtud podrá limitarse o prohibirse genéricamente la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados que puedan obstruir la acción de la fuerza pública, con miras al restablecimiento del orden público.
>
> En la respectiva entidad territorial podrá también imponerse el toque de queda.
>
> Igualmente podrá exigir a personas determinadas que comuniquen, con una antelación de dos días, todo desplazamiento fuera de la localidad en que tengan su residencia habitual.
>
> **Parágrafo 1º.** Cuando esta medida deba aplicarse en zonas rurales, el Gobierno podrá expedir permisos especiales con el fin de garantizar el libre tránsito de las personas, cuando quiera que se trate de sus residencias o zonas donde ejercen su actividad comercial económica o profesional
>
> **Parágrafo 2º.** No podrá en ningún caso ordenarse el desarraigo ni el exilio interno;
>
> b) **<u>Utilizar temporalmente bienes e imponer la prestación de servicios técnicos y profesionales</u>**. Esta facultad solo podrá ser aplicada cuando no existan bienes y servicios oficiales, ni medio alternativo alguno para proteger los derechos fundamentales o cuando sea urgente garantizar la vida y la salud de las personas. En todo caso el Estado responderá por los daños causados a los bienes utilizados mediante indemnización plena. Cuando la utilización afecte bienes indispensables para la supervivencia de las personas, la autoridad

simultáneamente con esta deberá proveer las medidas necesarias para compensar los efectos nocivos de la utilización.

Simultáneamente se deberá levantar un acta en la cual se expresan los motivos, la información de las autoridades que ejecuten la medida y de las personas que deben cumplirla, así como el tipo de servicio impuesto y la descripción del estado en que se encuentra el bien utilizado; este documento deberá ser enviado a la Procuraduría dentro de los dos días siguientes a la ejecución de la medida.

Parágrafo. No podrán imponerse trabajos forzados de conformidad con lo establecido en los convenios internacionales;

c) **Establecer, mediante decretos legislativos, restricciones a la radio y la televisión de divulgar informaciones que puedan generar un peligro grave e inminente para la vida de las personas, o incidir de manera directa en la perturbación del orden público, conductas que serán sancionadas por grave irresponsabilidad social, con las medidas previstas en el respectivo decreto.**

El Gobierno podrá utilizar los canales de televisión o las frecuencias de radio, cuando lo considere necesario.

El Gobierno podrá suspender temporalmente los servicios de radiocomunicaciones de redes públicas o privadas.

No se podrá prohibir a organizaciones o personas la divulgación de información sobre violación de los derechos humanos.

Todas estas determinaciones estarán sometidas al control de la Corte Constitucional.

Parágrafo. En ningún caso se podrá, con estas medidas, establecer juntas de censores previas.

Sin perjuicio de las facultades otorgadas en la presente ley, durante el Estado de Conmoción Interior, las agremiaciones periodísticas legalmente reconocidas se constituirán en tribunales de autorregulación, para el ejercicio del derecho de información;

d) **Someter a permiso previo o restringir la celebración de reuniones y manifestaciones, que puedan contribuir, en forma grave e inminente, a la perturbación del orden público, y disolver aquellas que lo perturben**;

e) **Disponer con orden de autoridad judicial competente, la interceptación o registro de comunicaciones con el único fin de buscar pruebas judiciales o prevenir la comisión de delitos**.

Cuando existan circunstancias de urgencia insuperables y sea necesario proteger un derecho fundamental en grave e inminente peligro, la autorización judicial previamente escrita podrá ser comunicada verbalmente.

La respectiva autoridad judicial deberá registrar en un libro especial, que para estos efectos deberá llevar la pertinente orden verbal o escrita, indicando la hora, el lugar, y el motivo, los nombres de las personas afectadas con dicha orden y la autoridad que lo solicita;

Por la defensa del SENA
Súmese a la fuerza,
AFILIÁNDOSE A SINDESENA
¡Por el trabajo digno, decente y seguro!
Descargue el formato de afiliación

f) **Disponer con orden de autoridad judicial competente, la aprehensión preventiva de personas de quienes se tenga indicio sobre su participación o sobre sus planes de participar en la comisión de delitos, relacionados con las causas de la perturbación del orden público**.

Cuando existan circunstancias de urgencia insuperables y sea necesario proteger un derecho fundamental en grave e inminente peligro, la autorización judicial previamente escrita podrá ser comunicada verbalmente.

Cuando las circunstancias señaladas en el inciso anterior se presenten y sea imposible requerir la autorización judicial, podrá actuarse sin orden del funcionario judicial. El aprehendido preventivamente deberá ser puesto a disposición de un fiscal tan pronto como sea posible y en todo caso dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término de treinta y seis horas. En este caso deberá informarse a la Procuraduría del hecho y de las razones que motivaron dicha actuación, para lo de su competencia.

En el decreto respectivo se establecerá un sistema que permita identificar el lugar, la fecha y la hora en que se encuentra aprehendida una persona y las razones de la aprehensión.

La respectiva autoridad judicial deberá registrar en un libro especial, que para estos efectos deberá llevar la pertinente orden escrita, indicando la hora, el lugar y el motivo, los nombres de las personas afectadas con dicha orden y la autoridad que lo solicita;

g) **No se podrá restringir el derecho de huelga en los servicios públicos no esenciales**;

Durante la Conmoción Interior tendrán vigencia los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo relativos a la libertad sindical y ratificada por Colombia;

h) **Limitar o racionar el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad. La aplicación de este literal se entenderá para lo estatuido por el literal i) del presente artículo**;

Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios y de los centros de producción;

j) **Subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros, de conformidad con el artículo 100 de la Constitución**.

Los extranjeros deberán realizar las comparecencias que se ordenen cumplir las normas que se dicten sobre renovación o control de permisos de residencia y observar las demás formalidades que se establezcan. Quienes contravengan las normas que se dicten, o contribuyan a perturbar el orden público, podrán ser expulsados de Colombia. Las medidas de expulsión deberán ser motivadas. En todo caso se garantizará el derecho de defensa.

En ningún caso los extranjeros residentes en Colombia podrán se declarantes responsables ni obligados a responder con su patrimonio, por los actos del Gobierno de su país.

Los apátridas y refugiados respecto de los cuales no sea posible la expulsión, se someterán al mismo régimen que los colombianos;

k) **El Presidente de la República podrá suspender al alcalde o gobernador, y este a su vez podrá suspender a los alcaldes de su departamento**, cuando contribuyan a la perturbación del orden, u obstaculicen la acción de la fuerza pública, o incumplan las ordenes que al respecto emita su superior, y designar temporalmente cualquier autoridad civil, según los procedimientos y las causales que se establezcan;

Imponer contribuciones fiscales o parafiscales para una sola vigencia fiscal, o durante la vigencia de la conmoción, percibir contribuciones o impuestos que no figuren en el presupuesto de rentas y hacer erogaciones con cargo al Tesoro que no se hallen incluidas en el de gastos.

Parágrafo. Los ingresos percibidos por concepto de regalías por los departamentos productores de recursos naturales no renovables, así como los puertos marítimos y fluviales contemplados en los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, no podrán afectarse en más de un diez por ciento (10%). Los recursos afectados deberán destinarse a inversiones en seguridad dentro de la misma entidad territorial. La limitación señalada en este parágrafo no se tendrá en cuenta en caso de guerra exterior;

ll) **Modificar el Presupuesto, de lo cual deberá rendir cuenta al Congreso en un plazo de cinco días para que este pueda derogar o modificar disposiciones según su competencia**;

m) **Suspender la vigencia de los salvoconductos expedidos por las autoridades militares, para el porte de armas y carros blindados en determinadas zonas**;

n) **Disponer con orden de autoridad judicial competente, inspecciones o registros domiciliarios con el único fin de buscar pruebas judiciales o prevenir la comisión de delitos.**

Se levantará acta de la inspección o registro, en la cual se hará constar la identidad de las personas que asistan y las circunstancias en que concurran. El acta será firmada por la autoridad que efectúe el reconocimiento y por el morador. Si los familiares y los vecinos no saben o no quieren firmar, se dejará constancia en el acta.

Cuando existan circunstancias de urgencia insuperables y sea necesario para garantizar un derecho fundamental en grave e inminente peligro, la autorización judicial previamente escrita podrá ser comunicada verbalmente.

Si las circunstancias señaladas en el inciso anterior se presentan y resulta imposible requerir la autorización judicial, podrá actuarse sin orden del funcionario judicial, pero deberá informársele inmediatamente, y en todo caso no más tarde de las 24 horas siguientes, de las causas que motivaron la inspección o el registro y de sus resultados con remisión de copia del acta levantada. La información correspondiente deber, enviarse, simultáneamente, a la Procuraduría General de la Nación para lo de s competencia, señalando las razones que motivaron dicha actuación.

> La respectiva autoridad judicial deberá registrar en un libro especial, que para estos efectos deberá llevar la pertinente orden escrita, indicando la hora, el lugar, y el motivo los nombres de las personas afectadas con dicha orden y la autoridad que lo solicita.
>
> **Parágrafo 1º.** Las facultades conferidas en este artículo no implican menoscabo de aquellas de que disponen las autoridades en tiempos de paz.
>
> **Parágrafo 2º.** Las facultades a que se refieren los literales a, b, c, d, g, h, i, j, k, 1,11, sólo pueden ser atribuidas al Presidente, a los Ministros, a los Gobernadores o a los Alcaldes
>
> **Parágrafo 3º.** Las autoridades que hagan uso de las facultades señaladas en los literales e, f, y n, sin que se den las condiciones y circunstancias allí previstas, serán responsables civil y penalmente.

Igualmente, el artículo 44 de la misma ley 137 establece que

> Durante el Estado de Conmoción Interior, mediante decreto legislativo, se podrán tipificar penalmente conductas, aumentar y reducir penas, así como modificar las disposiciones de procedimiento penal y de policía y autorizar el cambio de radicación de procesos.

Como puede verse, todas las anteriores facultades, en manos equivocadas, conducen inexorablemente a la violación de derechos y garantías fundamentales que, con sangre y dolor, difícilmente ha logrado construir la sociedad.

Sin perjuicio de que no existe en Colombia un motivo válido para declarar una exótica, anunciada y politizada conmoción interior, lo cierto es que por todos los antecedentes mencionados, debemos coincidir plenamente con Alejandro Gaviria en su adhesión a Petro, al decir que "El Riesgo institucional puede ser mayor con Rodolfo Hernández", no solo por la eventual declaratoria de una conmoción interior abiertamente inconstitucional sino, además, porque también ya anuncio la vulneración de la separación de poderes al pretender someter al Congreso de la Republica al escarnio público si eventualmente no le aprueban sus iniciativas.

Sobre la imposibilidad de corregir cualquier extralimitación del Ejecutivo y posibles vulneraciones de derechos en caso de que la declaratoria de conmoción interior se caiga por decisión de la Corte, los magistrados de esta corporación pueden ordenar que su decisión tenga efecto hacia el pasado. En todo caso, siempre existirán consecuencias que, aún así, no podrán ser enmendadas.

Es falso a todas luces que la corrupción sea motivo suficiente para declarar la conmoción interior. Lo que Rodolfo Hernández está invocando no es una amenaza contra el orden público interno o la convivencia ciudadana. La Constitución es muy clara en decir que se deben cumplir unos supuestos que la corrupción no materializa

Hablar de la corrupción como un fenómeno endémico no es una causal para una declaratoria de conmoción. Tiene que ser un hecho imprevisto y grave. La corrupción es grave, pero no es una situación imprevista porque siempre ha estado presente.

Carrera 7 No. 34-50 Oficina 2do piso, Oficinas de SINDESENA Bogotá D.C. – Colombia
Celulares: 322 220 5412 - 312 553 4995 - 320 297 1664 - 313 467 8325 - 313 634 2951 - 320 293 6319
e-mail: sindesenajnal@misena.edu.co web: www.sindesena.org

El talante dictatorial de Rodolfo Hernández queda evidenciado con esta propuesta. Ni siquiera Iván Duque, otro insigne violador de derechos y garantías ciudadanas, se atrevió a tanto en medio del Paro Nacional, estallido social que al menos si era una situación que claramente involucraba el orden público.

Desde luego que la conmoción interior no es la única propuesta antidemocrática e inconstitucional de Rodolfo Hernández, pero si es la que lo retrata de cuerpo entero, como posible violador de derechos fundamentales y garantizas fundamentales, que obligan a hacer un uso racional del voto en la jornada electoral del 19 de junio, por ser la propuesta que se puede materializar en el más corto plazo.

SINDESENA JUNTA NACIONAL

Bogotá, 7 de junio de 2022

Elaborado por: Martha Idarraga – Asesor Jurídico
Tramitado por: Diana Milena Joven Segura, secretaria